



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA MUNICIPAL

ESTADO CARABOBO MUNICIPIO PUERTO CABELLO

Año: Puerto Cabello, 09 de Noviembre de 2023

Número: Extraordinario

Creada por la Gaceta Municipal del municipio Puerto Cabello, estado Carabobo del 14-03-1896 N° 01 Resolución del 08-12-1912 y modificada según Ordenanza del 13-12-2011 sancionada y publicada en Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Puerto Cabello el 29 de febrero de 2012.



Concejo Municipal

Presidenta

Lcda. Edith Jiménez

Vice Presidente

Lcdo. Miguel Pirona

Concejales

TSU. Normelys Piña

T.S.U Odalis Gil

Lcda Jacqueline Calvetti

Concejal Amilcar Machado

Lcda. Yunilda Arias

Concejal Ángel Chirinos

Abg. Rafael Padrón

Secretaria Municipal

Esp. Carmen Rincones

Artículo 7: Los Decretos, Leyes, Ordenanzas y demás Resoluciones del Concejo Municipal tendrán autenticidad desde la fecha en que aparezcan publicadas en GACETA MUNICIPAL, las autoridades y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONCEJO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO

En uso de sus atribuciones legales
Sanciona la siguiente:

“ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO”.

Calle Regeneración, entre Bárbula y Carabobo, Edificio Sede Concejo Municipal.

Contacto: 0412.756.6610

concejomunicipal142021@gmail.com



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPIO
PUERTO CABELLO**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 175, 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los Artículos.- 54, numeral 1o, artículo 75, 95, numeral 1 y 4, artículos 160, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente;

**REFORMA PARCIAL A LA
ORDENANZA SOBRE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
DIVERSIONES DEL MUNICIPIO
PUERTO CABELLO ESTADO
CARABOBO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

El Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, ha sido reconocido a nivel Estatal y Nacional con un repunte en su calidad de vida y su población, con grandes expectativas para el desarrollo urbano, industrial, comercial y turístico; se ha convertido en estos últimos años en la ubicación preferida por excelencia para la realización de múltiples eventos, los cuales si bien, pueden perseguir fines lucrativos o netamente benéficos, culturales, educativos o sociales;

**ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO PUERTO
CABELLO ESTADO CARABOBO.**

generando mayor recaudación para el Municipio, los cuales se traducen en mejora de la calidad de vida del Municipio Porteño.

Siendo así las cosas y, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y los Municipios, se hace necesaria la adecuación o ajuste a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, en aras de cumplir con las instrucciones emanadas a nivel nacional.

Entre las reformas planteadas en el presente texto legal, se encuentra en primer lugar, la adecuación de la unidad de cuenta para el cálculo dinámico de las sanciones, multas y accesorios, la cual pasó de ser el criptoactivo venezolano PETRO, a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, se amplía lo atinente a la responsabilidad que poseen los dueños y/o propietarios de establecimientos en los que se llevan a cabo espectáculos públicos o de diversiones, en el sentido de que estos deben ser garantes de que la empresa que realizará el espectáculo público en la o las instalaciones de estos, cumplan con todos los extremos requeridos en la presente ordenanza.

Cabe destacar, que en cuanto a los requisitos para la tramitación y obtención del permiso respectivo, se tomó en cuenta la celeridad y simplificación que alega la Ley de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como las disposiciones establecidas en la Ley de simplificación de trámites administrativos vigente.

Finalmente, la máxima autoridad del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, propone la reforma a la Ordenanza de Espectáculos Públicos y Diversión, que va a permitir garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que correspondan al Municipio de conformidad al acuerdo Nacional necesario para beneficiar a la población porteña.

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 1, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la naturaleza, calidad, funcionamiento, orientación, presentación o exhibición de espectáculos públicos, diversiones, entretenimientos o similares que se ofrezcan al público en la Jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo por considerarse materia de orden público e interés social, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago de los impuestos que la misma establezca.

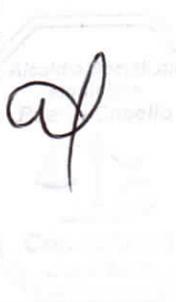
ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público y diversión, todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización o práctica de arte, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio, con fines de diversión o distracción y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales

abiertos o cerrados, tales como: teatros, cinematógrafos, anfiteatros, estadios, estudio de radio y televisión, cabarets, discotecas, clubes, hoteles, salas de fiestas, restaurantes, salas shows, tascas, centros nocturnos, parques, avenidas, estacionamientos, plazas y similares, bien en forma directa (humana), bien mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromagnéticos, accionados por cualquier mecanismo de difusión o transmisión. Así como también toda exposición, ferias o fiestas de cualquier naturaleza que se realicen en este Municipio, y en general cualesquiera otras actividades que conformen eventos de recreación o exhibiciones públicas, derivando por las mismas un beneficio para el interesado en su ejecución, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza. Queda entendido que lo aquí señalado no reviste carácter taxativo, sino meramente enunciativo, por lo que se aplicará esta Ordenanza a cualquier espectáculo público, en cualquier establecimiento, bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 3, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 3.- Todo centro de establecimiento, local o espacio público y/o privado donde presenten Espectáculos Públicos o Diversiones, deberá someterse al cumplimiento de las normas Nacionales y Municipales que regulan la materia y, a su vez garantizar que los promotores y organizadores de eventos que requieran para la organización del evento, la venta de boletería, cumplan con todos los



extremos pertinentes establecidos en la presente Ordenanza, en ese sentido, se tiene que los propietarios de estos centros de establecimientos y/o locales serán solidariamente responsables ante la omisión que hiciese el promotor u organizador del evento y/o espectáculo público o de diversión.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

Empresa o Empresario de Espectáculos Públicos o Diversiones:

Se entiende por Empresario de Espectáculos Públicos, toda persona natural o jurídica, que de forma eventual, esporádica o permanente, directa o indirectamente, sea o no su actividad primordial, dirija alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o cualquiera similar, o lleve cualquier aptitud de esta índole al público, percibiendo o no por la misma, un importe por medio de boletos, tickets, billetes, entradas, localidades, en fin instrumentos análogos y en conclusión es responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Tributaria Municipal y terceros.

PARÁGRAFO ÚNICO: En la misma situación, se encuentra aquella persona que representa o es apoderado de quien sea considerado como Empresa o Empresario de Espectáculos Públicos o Diversiones.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 7.- para el trámite de la solicitud de inscripción de un Espectáculo Público o Diversión en el Municipio Puerto Cabello, el interesado y/o interesada deberá pagar una tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), sin perjuicio de que la misma sea concedida o negada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exentos del pago de la tasa a que se refiere este artículo las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, así como los entes públicos.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 9, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 9.- Recibida la solicitud y recaudos señalados en el artículo 6 de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a expedir al interesado o interesada la constancia de su inscripción, la cual tendrá vigencia de tres (03) años, contados a partir de que la misma sea concedida.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que la inscripción sea negada, el ente competente mediante acto debidamente motivado deberá expresar las razones



por las cuales niega la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 11, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 11.- El trámite por la solicitud del permiso generará la obligación de pagar una tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), sin perjuicio de que la misma sea concedida o negada.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 12, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 12.- En la solicitud del permiso deberá indicarse lo siguiente:

- a. Datos de inscripción de registro de la empresa o empresario llevados por la Administración Tributaria Municipal.
- b. Identificación de la persona responsable de la organización del Espectáculo Público o Diversión.
- c. Tipo de Espectáculo Público o Diversión que presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuarán en el mismo, según sea el caso.
- d. Fechas de presentación, horario y número de funciones, según sea el caso.
- e. Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento.
- f. Números de boletos o billetes a emitir, con la numeración consecutiva e

indicación de la cantidad que corresponda a cada función.

- g. Valor del billete o boleto de la entrada, según la clasificación establecida en el Capítulo V de esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Igualmente, se deberá anexar a la solicitud los siguientes recaudos:

- a. Constancia de disponibilidad del local donde tendrá lugar el Espectáculo Público o Diversión por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de persona que puedan ingresar al mismo y además copias del contrato de arrendamiento.
- b. Copia del contrato suscrito con los artistas que tomarán parte del espectáculo, o sus representantes.
- c. Fianza de fiel cumplimiento a favor del Municipio, para garantizar la percepción del impuesto causado en los casos previstos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la presente Ordenanza y los eventuales daños y deterioros a bienes, o a propiedades del Municipio, que pudieran ser causados por la presentación del Espectáculo Público o Diversión.
- d. En los casos de Espectáculos Públicos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones, si las hubiere, y el número de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.
- e. Recibo de pago por concepto de tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)
- f. Autorización temporal para el expendio de bebidas alcohólicas, en caso de que aplique
- g. Opinión favorable por parte de la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento de los recaudos a consignar será causal para negar el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 13.- La Administración Tributaria Municipal, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes de la solicitud, otorgar o negar permiso mediante acto motivado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que se otorgue dicho permiso este deberá indicar:

- a. Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público o diversión.
- b. Denominación del evento.
- c. Fechas de presentación, horario y número de funciones.
- d. Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de las personas que pueden ingresar al mismo.
- e. Valor de billetes a emitir, con numeración consecutiva e indicación de la cantidad que corresponda a cada función.
- f. Numeración correlativa de los billetes o boletos de entrada.
- g. Indicación de edad mínima requerida para asistir al evento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).
- h. Clasificación del espectáculo.
- i. Horario de presentación.

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 14.- En los casos de solicitudes de permisos para la presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, en los espacios públicos del Municipio, además de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza, el otorgamiento del permiso estará sujeto al pronunciamiento de los Organismos o Entes del Municipio encargados de la ordenación del tránsito peatonal y vehicular, utilización de los espacios públicos, así como de la protección civil y ambiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En estos casos la Administración Tributaria Municipal deberá dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la solicitud otorgar o negar el permiso respectivo.

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 61.- La inspección de los locales de Espectáculos Públicos o Diversión, así como el mantenimiento del orden de los mismos, la ejercerá la Administración Tributaria Municipal, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Municipales y cualquier otra autoridad Municipal competente.

Todas las inspecciones que realice la administración tributaria en ejercicio de sus funciones, causarán la tasa que a sus efectos prevea la Ordenanza de

Tasas y Certificaciones que rige en el municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.

ARTÍCULO 12.- Se reforma el artículo 74, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 74.- Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de otorgado el permiso al que se refiere el artículo 10 de la presente Ordenanza, la empresa o empresario deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los billetes o boletos de entrada, a los fines de su debido control mediante troquelado, sellado u otro mecanismo, lo cual causará una tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V) por cada cincuenta (50) Boletos o Billetes.

ARTÍCULO 13.- Se reforma el artículo 78, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 78.- La empresa o empresario encargado de realizar la presentación de un Espectáculo Público o de Diversión en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, deberá enterar a la Administración Tributaria Municipal el impuesto percibido por la venta de cada billete, boleto o entrada vendida a persona natural y/o jurídica que asista a presenciar el espectáculo público o de diversión, el impuesto será calculado aplicando una alícuota del 5% sobre el valor de cada boleto, billete o entrada previsto para cada función o espectáculo el cual será determinado por

la Administración Tributaria Municipal, tomando en cuenta para su fijación el aforo, número de billetes o boletos de entrada previsto y calidad del Espectáculo Público o Diversión. Ningún Espectáculo Público o Diversión podrá presentarse sin que haya pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con tres (3) días de anticipación a la presentación del mismo.

La liquidación del impuesto deberá realizarse en el formulario que a tal efecto suministre la Administración Tributaria Municipal, en este, deberá indicarse el monto total de la venta de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares, que originen el derecho a presenciar el espectáculo público y, el monto total del impuesto causado y percibido, dicha liquidación deberá ser presentada para su validación ante el Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), en la forma y plazos siguientes:

1. Cuando se trate de espectáculos públicos eventuales y esporádicos, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de culminación de los mismos. En esta oportunidad, deberá enterarse del monto total del impuesto percibido.
2. cuando se trate de empresas o empresarios que presenten un mismo tipo de espectáculo, en forma permanente, tales como los cines, parques de atracción y similares, la liquidación se realizará por mes concluido, en ese sentido, la empresa o empresario deberá pagar dentro de quince (15) días siguientes al cierre del mes liquidado.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, causará un recargo correspondiente al treinta por ciento (30%) sobre el valor de las entradas, sin detrimento de los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Parágrafo Primero: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución podrá acordar un plazo mayor para la liquidación y pago del impuesto.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales y/o jurídicas responsables de kioscos, sitios de ventas, stand, ubicados en exposiciones, ferias o similares pagarán una tasa equivalente a ocho (08) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), diariamente.

ARTÍCULO 14.- Se reforma el artículo 91, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 91.- Quien incumpliere con el deber de enterar a la Administración Tributaria Municipal, el impuesto correspondiente establecido artículo 78 de la presente Ordenanza y con el deber previsto en el artículo 77, será sancionado con clausura del establecimiento comercial entre tres (03) a cinco (05) días continuo y con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

ARTÍCULO 15.- Se reforma el artículo 92, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 92.- Quien incumpliere con el deber de inscribirse en el Registro de Empresas de Espectáculos Públicos o de Diversiones según lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza, será sancionado con clausura del establecimiento comercial entre tres (03) a cinco (05) días continuo y con multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 93, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 93.- Quien presentare cualquier Espectáculo Público o de Diversión sin haber obtenido el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, será sancionado con clausura del establecimiento comercial entre tres (03) a cinco (05) días continuos y una multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 94, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 94.- Quien presentare un Espectáculo Público o de Diversión en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso a que se refiere esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente entre cincuenta

(50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 18.- Se reforma el artículo 95, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 95.- Quien no exhibiré en sitio visible el horario de Espectáculo Público o de Diversión a presentarse, será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 19.- Se reforma el artículo 96, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 96.- Quien permite la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad, a Espectáculos Públicos o Diversiones incumpliendo con lo establecido en el artículo 21 de la presente Ordenanza, será sancionado con clausura del establecimiento entre tres (03) a cinco (05) días continuo y con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 20.- Se reforma el artículo 97, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 97.- Quien expendiere bebidas alcohólicas durante la presentación de un Espectáculo Público

o Diversión, sin haber obtenido los permisos necesarios o en recintos no autorizados para tal fin por el organismo competente, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de las especies gravadas.

ARTÍCULO 21.- Se reforma el artículo 98, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 98.- Quien incumpliere en la presentación de Espectáculos Público o Diversión, con la obligación de tener luces tenues en las salas oscuras para indicar donde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida y los servicios sanitarios con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 22.- Se reforma el artículo 100, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 100.- Quien vendiere un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el Espectáculo Público o diversión será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.



ARTÍCULO 23.- Se reforma el artículo 101, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 101.- Quien incumpliere con la obligación de tener una taquilla por cada mil (1000) boletos a vender, será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 24.- Se reforma el artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 103.- Quien incumpliere con la obligación de presentar películas de clase "A" por lo menos una vez a la semana, será sancionado con multa que oscila entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 25.- Se reforma el artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 104.- Quien incumpliere con la obligación de someter a clasificación el espectáculo público o de diversión, previa a su presentación, será sancionado con multa que oscilara entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de

Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

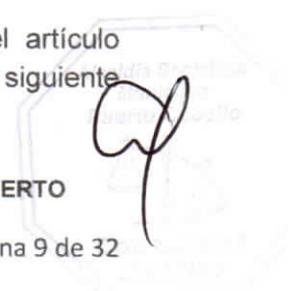
ARTÍCULO 26.- Se reforma el artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 105.- Quien incumpliere con la obligación de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo que estipula el artículo 53 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 27.- Se reforma el artículo 106, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 106.- Quien incumpliere con la obligación de tener operadores de proyectores de películas cinematográficas debidamente certificados, será sancionado con una multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 28.- Se reforma el artículo 107, quedando redactado de la siguiente manera.



Públicos o diversiones, que omitiere denunciar las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ordenanza cuando tuvieren conocimiento de ellas será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: aquellos funcionarios que estuviesen ejerciendo funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, que incurrieran en el supuesto establecido en el artículo 68 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 29.- Se reforma el artículo 108, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 108.- Los funcionarios que otorguen el permiso para la presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, sin que hayan llenado todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada uno de los involucrados, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los veintiséis (26) días del mes de Octubre del año 2023. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.


Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal




Esp. CARMEN RINCONES
Secretaria Municipal




Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPIO
PUERTO CABELLO**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 175, 179, numeral 2o de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los Artículos.- 54, numeral 1o, artículo 75, 95a, numeral 1o y 4o, artículos 160, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente;

**ORDENANZA SOBRE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
DIVERSIONES DEL MUNICIPIO
PUERTO CABELLO ESTADO
CARABOBO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

El Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, ha sido reconocido a nivel Estatal y Nacional con un repunte en su calidad de vida y su población, con grandes expectativas para el desarrollo urbano, industrial, comercial y turístico; se ha convertido en estos últimos años en la ubicación preferida por excelencia para la realización de múltiples eventos, los cuales si bien, pueden perseguir fines lucrativos o netamente benéficos,

culturales, educativos o sociales; generando mayor recaudación para el Municipio, los cuales se traducen en mejora de la calidad de vida del Municipio Porteño.

Siendo así las cosas y, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y los Municipios, se hace necesaria la adecuación o ajuste a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, en aras de cumplir con las instrucciones emanadas a nivel nacional.

Entre las reformas planteadas en el presente texto legal, se encuentra en primer lugar, la adecuación de la unidad de cuenta para el cálculo dinámico de las sanciones, multas y accesorios, la cual pasó de ser el criptoactivo venezolano PETRO, a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, se amplía lo atinente a la responsabilidad que poseen los dueños y/o propietarios de establecimientos en los que se llevan a cabo espectáculos públicos o de diversiones, en el sentido de que estos deben ser garantes de que la empresa que realizará el espectáculo público en la o las instalaciones de estos, cumplan con todos los extremos requeridos en la presente ordenanza.

Cabe destacar, que en cuanto a los requisitos para la tramitación y obtención del permiso respectivo, se tomó en cuenta la celeridad y simplificación que alega la Ley de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como las disposiciones establecidas

**ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO PUERTO
CABELLO ESTADO CARABOBO.**



en la Ley de simplificación de trámites administrativos vigente.

Finalmente, la máxima autoridad del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, propone una reforma a la Ordenanza de Espectáculos Públicos y Diversión, que va a permitir garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que correspondan al Municipio de conformidad al acuerdo Nacional necesario para beneficiar a la población porteña.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la naturaleza, calidad, funcionamiento, orientación, presentación o exhibición de espectáculos públicos, diversiones, entretenimientos o similares que se ofrezcan al público en la Jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo por considerarse materia de orden público e interés social, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago de los impuestos que la misma establezca.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público y diversión, todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización o práctica de arte, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio, con fines de diversión o distracción y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales abiertos o cerrados, tales como: teatros, cinematógrafos, anfiteatros, estadios,

estudio de radio y televisión, cabarets, discotecas, clubes, hoteles, salas de fiestas, restaurantes, salas shows, tascas, centros nocturnos, parques, avenidas, estacionamientos, plazas y similares, bien en forma directa (humana), bien mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromagnéticos, accionados por cualquier mecanismo de difusión o transmisión. Así como también toda exposición, ferias o fiestas de cualquier naturaleza que se realicen en este Municipio, y en general cualesquiera otras actividades que conformen eventos de recreación o exhibiciones públicas, derivando por las mismas un beneficio para el interesado en su ejecución, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza. Queda entendido que lo aquí señalado no reviste carácter taxativo, sino meramente enunciativo, por lo que se aplicará esta Ordenanza a cualquier espectáculo público, en cualquier establecimiento, bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 3.- Todo centro de establecimiento, local o espacio público y/o privado donde presenten Espectáculos Públicos o Diversiones, deberá someterse al cumplimiento de las normas Nacionales y Municipales que regulan la materia y, a su vez garantizar que los promotores y organizadores de eventos que requieran para la organización del evento, la venta de boletería, cumplan con todos los extremos pertinentes establecidos en la presente Ordenanza, en ese sentido, se tiene que los propietarios de estos centros de establecimientos y/o locales serán solidariamente responsables ante la omisión que hiciese el promotor u



organizador del evento y/o espectáculo público o de diversión.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

Empresa o Empresario de Espectáculos Públicos o Diversiones:

Se entiende por Empresario de Espectáculos Públicos, toda persona natural o jurídica, que de forma eventual, esporádica o permanente, directa o indirectamente, sea o no su actividad primordial, dirija alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o cualquiera similar, o lleve cualquier aptitud de esta índole al público, percibiendo o no por la misma, un importe por medio de boletos, tickets, billetes, entradas, localidades, en fin instrumentos análogos y en conclusión es responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Tributaria Municipal y terceros.

PARÁGRAFO ÚNICO: En la misma situación, se encuentra aquella persona que representa o es apoderado de quien sea considerado como Empresa o Empresario de Espectáculos Públicos o Diversiones.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DIVERSIONES

ARTÍCULO 5.- Para la presentación de un Espectáculo Público o Diversión en el Municipio Puerto Cabello, el interesado y/o interesada deberá estar inscrito ante el registro especial que al efecto, llevará

la Administración Tributaria del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedarán exceptuados de lo establecido en el presente artículo, aquellas empresas o empresarios de espectáculos públicos foráneos, que, con carácter eventual, soliciten el permiso respectivo para la presentación de Espectáculos Públicos o de Diversiones, dentro de la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello.

ARTÍCULO 6.- La solicitud de inscripción deberá presentarse por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, indicando y anexando lo siguiente:

- a. El nombre, denominación comercial o razón social, del o la solicitante, según se trate de persona natural o jurídica, así como la copia respectiva del acta constitutiva y sus estatutos.
- b. Número de cédula de identidad o datos del registro del Acta Constitutiva y estatus, según se trate de persona natural o jurídica.
- c. Número de Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona natural o jurídica, así como la copia respectiva.
- d. Número telefónico.
- e. Correo electrónico.
- f. Domicilio fiscal.
- g. Copia de la Constancia de pago de la tramitación de inscripción de la empresa o empresario ante la oficina recaudadora del Fisco Municipal.

ARTÍCULO 7.- para el trámite de la solicitud de inscripción de un Espectáculo Público o Diversión en el Municipio Puerto Cabello, el interesado

y/o interesada deberá pagar una tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), sin perjuicio de que la misma sea concedida o negada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exentos del pago de la tasa a que se refiere este artículo las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, así como los entes públicos.

ARTÍCULO 8.- Las personas jurídicas de derecho público, no requerirán de la inscripción a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza, sin embargo, quedarán sujetas al cumplimiento de las demás disposiciones previstas de la misma.

ARTÍCULO 9.- Recibida la solicitud y recaudos señalados en el artículo 6 de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a expedir al interesado o interesada la constancia de su inscripción, la cual tendrá vigencia de tres (03) años, contados a partir de que la misma sea concedida.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que la inscripción sea negada, el ente competente mediante acto debidamente motivado deberá expresar las razones por las cuales niega la solicitud de inscripción.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DIVERSIONES

ARTÍCULO 10.- Para la presentación de un Espectáculo Público o Diversión, el interesado o interesada deberá obtener un permiso expedido por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: En los casos en que las condiciones originales del evento sean modificadas, el interesado o interesada deberá solicitar ante el ente competente una modificación del permiso.

Parágrafo Segundo: El interesado o interesada en presentar un Espectáculo Público o Diversión, deberá realizar la solicitud del permiso ante la Administración Tributaria con por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha de la presentación del evento.

ARTÍCULO 11.- El trámite por la solicitud del permiso generará la obligación de pagar una tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), sin perjuicio de que la misma sea concedida o negada.

ARTÍCULO 12.- En la solicitud del permiso deberá Indicarse lo siguiente:

- a. Datos de inscripción de registro de la empresa o empresario llevados por la Administración Tributaria Municipal.
- b. Identificación de la persona responsable de la organización del Espectáculo Público o Diversión.



- c. Tipo de Espectáculo Público o Diversión que presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuarán en el mismo, según sea el caso.
- d. Fechas de presentación, horario y número de funciones, según sea el caso.
- e. Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento.
- f. Números de boletos o billetes a emitir, con la numeración consecutiva e indicación de la cantidad que corresponda a cada función.
- g. Valor del billete o boleto de la entrada, según la clasificación establecida en el Capítulo V de esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Igualmente, se deberá anexar a la solicitud los siguientes recaudos:

- a. Constancia de disponibilidad del local donde tendrá lugar el Espectáculo Público o Diversión por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de persona que puedan ingresar al mismo y además copias del contrato de arrendamiento.
- b. Copia del contrato suscrito con los artistas que tomarán parte del espectáculo, o sus representantes.
- c. Fianza de fiel cumplimiento a favor del Municipio, para garantizar la percepción del impuesto causado en los casos previstos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la presente Ordenanza y los eventuales daños y deterioros a bienes, o a propiedades del Municipio, que pudieran ser causados por la presentación del Espectáculo Público o Diversión.
- d. En los casos de Espectáculos Públicos gratuitos, un ejemplar de las

invitaciones, si las hubiere, y el número de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.

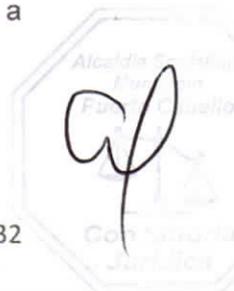
- e. Recibo de pago por concepto de tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).
- f. Autorización temporal para el expendio de bebidas alcohólicas, en caso de que aplique.
- g. Opinión favorable por parte de la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento de los recaudos a consignar será causal para negar el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 13.- La Administración Tributaria Municipal, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes de la solicitud, otorgar o negar permiso mediante acto motivado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que se otorgue dicho permiso este deberá indicar:

- a. Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público o diversión.
- b. Denominación del evento.
- c. Fechas de presentación, horario y número de funciones.
- d. Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de las personas que pueden ingresar al mismo.
- e. Valor de billetes a emitir, con numeración consecutiva e indicación de la cantidad que corresponda a cada función.



- f. Numeración correlativa de los billetes o boletos de entrada.
- g. Indicación de edad mínima requerida para asistir al evento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).
- h. Clasificación del espectáculo.
- i. Horario de presentación.

ARTÍCULO 14.- En los casos de solicitudes de permisos para la presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, en los espacios públicos del Municipio, además de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza, el otorgamiento del permiso estará sujeto al pronunciamiento de los Organismos o Entes del Municipio encargados de la ordenación del tránsito peatonal y vehicular, utilización de los espacios públicos, así como de la protección civil y ambiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En estos casos la Administración Tributaria Municipal deberá dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la solicitud otorgar o negar el permiso respectivo.

ARTÍCULO 15.- En los casos de parques de atracciones mecánicas y aparatos similares, la empresa o empresario estará obligado, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar por ante esta Administración Tributaria, certificados del Cuerpo de Bomberos (as) Municipales, donde conste que los aparatos instalados no ofrecen peligro para el público, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer directamente la Administración Municipal. Esta

certificación se renovará cada tres (03) meses.

Adicionalmente, deberá presentarse ante la Administración Tributaria Municipal y mantenerse vigente, una póliza de seguros que cubra los daños eventuales a terceros, derivados de deficiencias en el equipo o negligencia por parte del personal o empresario.

ARTÍCULO 16.- No se requerirá la presentación del recaudo solicitado en el literal "c" del párrafo primero, establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza, cuando se trate de Espectáculos Públicos o Diversión cuya dirección económica y responsabilidad esté atribuida a Personas Jurídicas de Derecho Público.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta circunstancia deberá acreditarse por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 17.- En aquellos Espectáculos Públicos o Diversiones, que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requieran para su presentación permiso previo de alguna Autoridad Nacional, no se admitirá la solicitud sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Para la presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, en los cuales intervengan artistas, deportistas o personal técnico extranjero no residente en el país, la empresa o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en las leyes Nacionales para que estas



personas puedan realizar actividades lucrativas en el Territorio Nacional.

representante legal, padre, representantes o responsables.

CAPITULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DIVERSIONES

ARTÍCULO 19.- Los Espectáculos Públicos o Diversiones, podrán presentarse los días sábados, domingos y feriados desde las 9:00 am, y los días laborables sólo a partir de las 5:00 pm; ninguna función comenzará después de las 10:00 pm, ni podrán exceder en su duración a las 3:00 am.

PARÁGRAFO ÚNICO: La presentación de un Espectáculo Público fuera del horario señalado en el presente artículo, deberá ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 20.- Para la presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, la empresa o empresario deberá fijar en avisos colocados en sitios visibles al público lo siguiente:

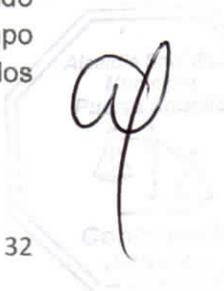
- a. Hora de inicio de cada una de las exhibiciones o funciones.
- b. Valor de las entradas o boletos.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la entrada de menores de edad a cualquier Espectáculos Públicos o Diversión que se inicie después de las 9:00 pm, salvo que se trate de espectáculos deportivos, culturales y demás eventos que autorice la Administración Tributaria Municipal y se encuentren acompañados de su

ARTÍCULO 22.- Cuando se adopte el sistema de abono deberá suministrarse a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones. Después de iniciada la venta bajo el sistema de abono, no podrá ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados, los cuales deberán ser aprobados por la Administración Tributaria Municipal. En este caso la empresa o empresario están en la obligación de participar al público y devolver su correspondiente valor a aquellas personas que no estén conformes con lo modificado.

ARTÍCULO 23.- La Máxima Autoridad Municipal podrá prohibir el consumo de bebidas alcohólicas durante la presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones que se realicen en los espacios públicos del Municipio, parques, instalaciones deportivas o recreacionales, colegios públicos o privados. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad en los Espectáculos Públicos o Diversiones que se presenten en el Municipio.

ARTÍCULO 24.- Los locales donde se presenten Espectáculos Públicos o Diversiones deberán estar provistos de luces tenues, dispuestas en una forma que sin molestar la visión del mismo, indiquen a los espectadores donde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salidas y servicios sanitarios cuando la sala esté a oscuras. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los



acomodadores deberán estar a disposición del público para orientarlo.

ARTÍCULO 25.- Los Espectáculos Públicos o Diversiones deberán ser estrictamente presentados como han sido publicitados. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (04) horas de anticipación a la presentación del Espectáculo Público o Diversión, debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entradas vendidos, así como el impuesto percibido, a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un Espectáculo Público o Diversión, sea suspendido, para su posterior presentación deberá la empresa o empresario cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la presente Ordenanza en lo referente a la publicación.

ARTÍCULO 26.- Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada por la Administración Pública Municipal, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo público ya comenzado, le será devuelto a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiera lugar a devolución, tales como los juegos de béisbol, después de la quinta entrada, los de fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; los boxísticos, después del tercer asalto. Los demás casos análogos serán

resueltos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 27.- Si comenzando el espectáculo o diversión fuere necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo; en el caso de demorar su reanudación por más de una (01) hora, este deberá ser suspendido y se procederá a devolver a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, así como el impuesto percibido, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor de los billetes de entrada, así como del impuesto percibido, estos deberán publicar durante los tres (3) días siguientes a la presentación del Espectáculo Público o Diversión en dos (2) diarios de mayor circulación Municipal un aviso, haciendo de conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la suspensión del Espectáculo Público o Diversión.

ARTÍCULO 29.- No se permitirá la entrada a un Espectáculo Público o Diversión al espectador que se presume se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni aquellos que porten armas, salvo que estén autorizados especialmente para ello por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30.- No se aceptarán discriminaciones fundadas en raza, sexo, credo o condición social para restringir la



asistencia a los Espectáculos Públicos o Diversiones.

ARTÍCULO 31.- La empresa o empresario no podrá vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos autorizados para el local. Las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores.

ARTÍCULO 32.- La empresa o empresario de Espectáculos Públicos o Diversiones, deberá instalar una taquilla o sitio de expendio de boletos o billetes de entrada por cada mil (1000) asientos, en el mismo lugar donde se presentará el Espectáculo o Diversión, o entre otros sitios de la ciudad. En este último caso, deberá la empresa o empresario, hacer del conocimiento del público la ubicación de dichas taquillas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá, cuando las circunstancias lo ameriten, exigir a la empresa o empresario un número mayor de taquillas o sitios de expendio, o permitir el número mayor al señalado en el encabezamiento del artículo.

ARTÍCULO 33.-Queda terminantemente prohibida la reventa de billetes o boletos de entrada.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido fumar en locales cerrados donde se presenten Espectáculos Públicos o Diversiones, salvo en aquellos lugares acondicionados especialmente para ello.

ARTÍCULO 35.- La empresa o empresario está obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla,

luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con lo que dicten las normas establecidas en la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).

ARTÍCULO 36.- La Administración Tributaria Municipal, al constatar defectos en los establecimientos donde tenga lugar los Espectáculos Públicos o Diversiones, dará un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo; en todo caso, deberá notificar por escrito a la empresa o empresario. En caso que en el plazo concedido no se hagan las correcciones, se procederá a la suspensión de la presentación del espectáculo o diversión, hasta tanto se subsanen el o los defectos que motivaron la suspensión.

ARTÍCULO 37.- Concluido el espectáculo, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

ARTÍCULO 38.- La empresa o empresario está en la obligación de determinar en las solicitudes de permiso, y en sus programas de publicidad, el idioma empleado en las obras que serán presentadas.

CAPITULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DIVERSIONES

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO PUERTO
CABELLO ESTADO CARABOBO.

ARTÍCULO 39.- Todo Espectáculo Público o Diversión que vaya a ser exhibido o presentado en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello, deberá ser sometido a la clasificación, salvo a aquellos que conforme a esta Ordenanza se consideren exentos de la misma, tales como los eventos y juegos deportivos, los actos de representaciones teatrales especiales para niños, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, los conciertos, ballet, óperas, circos, espectáculos netamente musicales, y aquellos que por su naturaleza, previa solicitud del interesado o interesada y a juicio favorable de la Administración Tributaria Municipal no lo requieran.

ARTÍCULO 40.- La clasificación de un espectáculo será solicitada ante la Administración Pública Municipal, por escrito, con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, títulos y demás pormenores que precisan el objeto de la misma. Cuando se trate de proyecciones cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual, deberá indicar nombre original de la producción, título en español, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajés, duración, idioma original, índole o carácter.

ARTÍCULO 41.- La Administración Tributaria Municipal clasificará el Espectáculo o Diversión con las siguientes denominaciones:

- a. **Clase "A"** de libre exhibición para todo público.
- b. **Clase "B"** de libre exhibición para mayores de doce (12) años.

- c. **Clase "C"** de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.
- d. **Clase "D"** de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

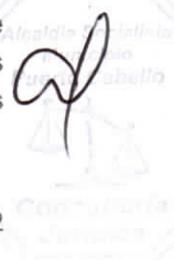
ARTÍCULO 42.- Serán considerados como espectáculo de libre exhibición para todo público:

- a. Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes hombres.
- b. Los que describen escenas de viajes y exploraciones científicas y todos aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes y las culturas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando algún espectáculo destaque o realce el odio, la violencia, la discriminación, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el vicio o la procacidad, se le adjudicará la aplicación "D", a menos que constituya un delito; en cuyo caso se procederá de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 43.- La Administración Tributaria Municipal no podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibirlo a menos que atente contra los valores y símbolos patrios. Sin embargo, podrá recomendar o sugerir la edición o modificación del contenido que afecten la moral y buenas costumbres o irrespeten los símbolos patrios.

ARTÍCULO 44.- Las representaciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general, en función especial privada; es decir, sin la presencia del público. A tal efecto la empresa está en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación, dos (02) ejemplares del libreto, uno de los



cuales debidamente sellado, será devuelto al interesado o interesada, y uno quedará en el archivo de la Administración Tributaria Municipal. Las funciones al público deberán presentarse de manera idéntica a como fueron aprobadas por la Administración Tributaria Municipal, por lo cual no se podrá leer, recitar, recortar, modificar, exhibir, en modo alguno el contenido original aprobado.

ARTÍCULO 45.- La Administración Tributaria Municipal no podrá imponer ni recomendar la eliminación, mutilación, corte, alteración o sustitución de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo para modificar su clasificación. Si parte de un espectáculo contiene elementos que a juicio de la Administración Tributaria Municipal están inmersos dentro de los artículos 43 y 44 de esta Ordenanza, se procederá a una revisión exhaustiva a una reunión para dirimir la controversia, dejando acto motivado del mismo.

ARTÍCULO 46.- La Administración Tributaria Municipal deberá presentar ante el Alcalde o Alcaldesa y el Concejo Municipal una relación semestral de las actividades realizadas, especificando el número de clasificaciones efectuadas así como el de las reclasificaciones.

ARTÍCULO 47.- La Administración Tributaria Municipal llevará un libro en el cual se anotarán los espectáculos examinados y clasificados.

ARTÍCULO 48.- A la entrada del local, en lugar visible y con letras del tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se está presentando. La clasificación deberá

mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo. Cuando se trate de películas a estrenarse, aún sin clasificación, en el texto de promoción deberá expresarse que el espectáculo aún no ha sido especificado

ARTÍCULO 49.- En la exhibición de proyecciones cinematográficas, no podrá presentarse, con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográficas con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

ARTÍCULO 50.- Cuando algunos de los solicitantes, no estuviese de acuerdo con la clasificación del Espectáculo Público o Diversión, podrá dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto, apelar ante el Alcalde o Alcaldesa o ante el funcionario o funcionaria que este delegue, quien deberá pronunciarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir del recibo del escrito por apelación.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrá solicitarse nuevamente la clasificación de un Espectáculo Público o Diversión, sino dentro de los seis (06) meses siguientes a la respectiva decisión.

CAPITULO VI

DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINE

ARTÍCULO 51.- Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la



semana, películas comprendidas dentro de la clase "A".

El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar por turnos de exhibición de las películas clasificadas "A" siempre que las circunstancias así lo justifiquen. Todas las películas clasificadas "A" deberán ser proyectadas en idioma español.

ARTÍCULO 52.- El Alcalde o Alcaldesa cuando lo considere conveniente podrá solicitar la colaboración de las empresas cinematográficas, para la proyección gratuita de material educativo, el cual no podrá exceder de cinco (05) minutos. Igualmente podrá solicitar la colaboración para la proyección de mensajes institucionales o informaciones de interés para la comunidad. Todo el material a exhibirse será entregado por intermedio de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 53.- En cada sesión de proyección cinematográfica sólo se permitirá un máximo de siete (7) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: dos (2) minutos para diapositivas o videos y cinco (5) minutos para cortos publicitarios o propagandísticos; su exhibición sólo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez, al comienzo de cada función, con puertas abiertas y las luces semi-encendidas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los noticieros no podrán exceder de diez (10) minutos y no podrán incluir más del cincuenta por ciento (50%) de su tiempo en anuncios o referencias publicitarias; en caso contrario, el excedente de este podrá computarse dentro de los siete (7) minutos establecidos en los encabezados de este artículo.

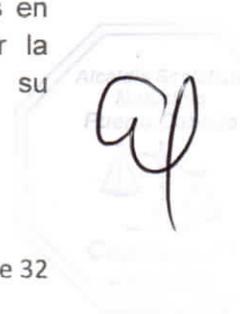
Cuando en el noticiero se nombre o se enfoque un producto comercial, se considerará como mensaje publicitario.

ARTÍCULO 54.- No serán tomados en cuenta, a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

- a. Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aun cuando se haga mención de la empresa patrocinante.
- b. Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan de tres (3) minutos por función, ni tenga una duración de mayor de nueve (9) minutos en total.
- c. Los que proyecten en virtud del artículo 58 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 55.- El Alcalde o Alcaldesa previo informe de la Administración Tributaria Municipal, podrá suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 36 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 56.- La empresa o empresario cuidará que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los títulos, están igualmente en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección cinematográfica. Cuando la Administración Tributaria Municipal constatare defectos técnicos en la copia a exhibirse, deberá exigir la corrección debida antes de su proyección al público.



ARTÍCULO 57.- Los proyectores de películas cinematográficas sólo podrán ser manejados por personas que posean el certificado de operador y operadora de cine.

ARTÍCULO 58.- El trabajo de proyección de las películas en los locales cinematográficos deberá ser desempeñado por un número suficiente de operadores u operadoras.

Cada operador u operadora deberá tener en lugar visible el certificado que lo acredite como tal y será el único que tendrá acceso a la cabina de proyección. Por asuntos de servicios solo podrá entrar a la cabina durante la proyección, el personal administrativo del local el personal técnico encargado de su revisión, los Bomberos y Bomberas Municipales y fiscales adscritos a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 59.- La empresa o empresario cuidará de que el operador u operadora durante la función, atienda exclusivamente las maquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo, ni abandone la caseta por lo menos media hora antes de la señalada para el comienzo de la función.

ARTÍCULO 60.- La caseta de proyección deberá estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección. Dicha caseta deberá llenar los requisitos de seguridad, sanitarios y de comodidades necesarias para el uso de la misma.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO.

ARTÍCULO 61.- La inspección de los locales de Espectáculos Públicos o Diversión, así como el mantenimiento del orden de los mismos, la ejercerá la Administración Tributaria Municipal, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Municipales y cualquier otra autoridad Municipal competente.

Todas las inspecciones que realice la administración tributaria en ejercicio de sus funciones, causarán la tasa que a sus efectos prevea la Ordenanza de Tasas y Certificaciones que rige en el municipio Puerto Cabello - estado Carabobo

ARTÍCULO 62.- El Alcalde o Alcaldesa, Concejales y Concejales, el Superintendente de la Administración Tributaria Municipal, tendrán la facultad de ejercer funciones de inspección y fiscalización en los locales donde se presenten Espectáculos Públicos o Diversiones.

El Superintendente de la Administración Tributaria Municipal y los fiscales adscritos a esa Dependencia, estarán provistos del respectivo carnet de identificación.

ARTÍCULO 63.- La inspección de los locales destinados a Espectáculo Públicos y Diversiones, en lo que se refiere a la solidez de las construcciones y a las condiciones generales de seguridad e higiene, estará a cargo la Ingeniería Municipal en coordinación con la Administración Tributaria Municipal, Instituto Autónomo Municipal para la protección del ambiente (IAMPROAM), funcionarios del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y autoridades Nacionales competentes.



ARTÍCULO 64.- Cuando se requiera vigilancia policial especial, la empresa o empresario del espectáculo público o diversión, solicitará de la autoridad competente el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 65.- La empresa o empresario de Espectáculos Públicos y Diversiones, están obligados a:

- a. Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.
- b. Llevar un libro sellado, en cada uno de sus folios, por la Administración Tributaria Municipal, en el que se asentará diariamente el número de boletos y billetes de entrada vendidos en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubieren, que han sido utilizadas.
- c. Presentar diariamente un informe, a la Administración Tributaria Municipal, suscrito por la empresa o empresario, en el cual se hará constar el producto íntegro recaudado por concepto de valor bruto de los billetes o boletos de entrada al espectáculo, así como el total de impuesto percibido por esas empresas; y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas, todo ello a los fines del pago de impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 66.- A la entrada de cada Espectáculo Público o Diversión habrá taquillas debidamente cerradas con llaves, a fin que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete o boleto de entrada para identificar la

localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los locales de Espectáculos Públicos o Diversión, habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.

ARTÍCULO 67.- La empresa o empresario está en la obligación de presentar a los fiscales debidamente acreditados, los libros de anotaciones de billetes o boletos de entrada por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, billetes o boletos de entradas sobrantes y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección.

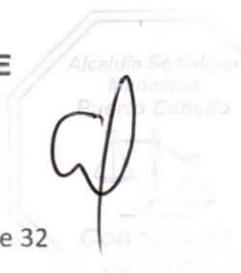
ARTÍCULO 68.- Ningún funcionario o funcionaria en cargo de inspección, vigilancia y fiscalización de Espectáculos Públicos, podrá hacerse otorgar para sí, entradas de cortesía u obtener cualquier otra ventaja de los mismos, ya que, en estos casos, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el párrafo único del artículo 107.

ARTÍCULO 69.- El Superintendente de la Administración Tributaria Municipal, los fiscales, los agentes de policía y bomberos, uniformados de servicio, tendrán libre acceso al local del espectáculo público y diversión, a los fines del cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VIII

DE LOS BILLETES, BOLETOS DE ENTRADA O SIMILARES

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO.



ARTÍCULO 70.- Las entradas o boletos utilizados para ingresar a todo Espectáculo Público o Diversión se clasifican en:

- a. **Entradas Especiales:** Son aquellos billetes o boletos que, por su valor, dan derecho al comprador a ingresar u ocupar, un asiento exclusivo en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.
- b. **Entradas Generales:** Son aquellos billetes o boletos que dan derecho al comprador a ingresar u ocupar un asiento, en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.
- c. **Entradas Preferenciales:** Son aquellos billetes o boletos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o personas de la tercera edad a ingresar u ocupar un asiento, en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.
- d. **Entradas de Cortesía:** Son aquellos billetes o boletos sin costo alguno, que permiten el acceso a quienes las porten, a ocupar un asiento en aquellos centros, establecimientos, locales o espacios públicos donde se presente un espectáculo público.

ARTÍCULO 71.- El cobro por derecho a asistir a cualquier Espectáculo Público o Diversión, se hará mediante la utilización de billetes, boletos de entrada o cualquier otro medio que permitan al asistente consumir o adquirir algún bien

o servicio. En todo caso, la empresa o empresario lo someterá previamente a la aprobación y control de la Administración Tributaria Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 72.- En caso de que el acceso al Espectáculo Público o Diversión, sea mediante la presentación de billetes o boletos de entradas, estos deberán ser numerados en forma continua y en series, con indicación expresa del local, fecha y hora en la que se presentará el Espectáculo Público o de Diversión y la clase de espectáculo.

ARTÍCULO 73.- Los boletos para el uso de las salas de cine deberán estar en serie, numerados en forma continua, indicando el nombre del cine, localidad, valor neto de la entrada y monto del impuesto, los cuales serán colocados en máquinas especiales expendedoras.

ARTÍCULO 74.- Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de otorgado el permiso al que se refiere el artículo 10 de la presente Ordenanza, la empresa o empresario deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los billetes o boletos de entrada, a los fines de su debido control mediante troquelado, sellado u otro mecanismo, lo cual causará una tasa equivalente a quince (15) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V) por cada cincuenta (50) Boletos o Billetes.

ARTÍCULO 75.- Los billetes o boletos de entrada, a los Espectáculos Públicos o Diversión, deberán ser vendidos al precio señalado en el mismo; en el cuerpo del boleto deberá indicarse el valor neto de

la entrada y el monto del impuesto establecido en el artículo 78 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 76.- La empresa o empresario podrá eximir al espectador del pago del valor neto del billete. En este caso el espectador deberá presentar, para acceder al local una tarjeta que se denominará "Entrada de Cortesía" emitido por la empresa, troquelada y sellada por la Administración Tributaria Municipal, en la que se indique el día, hora y localidad de la función en que será utilizada. La cantidad de las entradas de cortesía, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del aforo del evento.

ARTÍCULO 77.- El Alcalde o Alcaldesa recibirá por parte de la empresa o empresario diez (10) entradas de cortesía, para los Espectáculos Públicos o Diversiones y, por su parte el Superintendente Municipal del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), recibirá la cantidad de cinco (05) entradas de cortesía, ambos en zona preferencial.

CAPITULO IX

DEL IMPUESTO Y SU LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 78.- La empresa o empresario encargado de realizar la presentación de un Espectáculo Público o de Diversión en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, deberá enterar a la Administración Tributaria Municipal el impuesto percibido por la

venta de cada billete, boleto o entrada vendida a persona natural y/o jurídica que asista a presenciar el espectáculo público o de diversión, el impuesto será calculado aplicando una alícuota del 5% sobre el valor de cada boleto, billete o entrada previsto para cada función o espectáculo el cual será determinado por la Administración Tributaria Municipal, tomando en cuenta para su fijación el aforo, número de billetes o boletos de entrada previsto y calidad del Espectáculo Público o Diversión. Ningún Espectáculo Público o Diversión podrá presentarse sin que haya pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con tres (3) días de anticipación a la presentación del mismo.

La liquidación del impuesto deberá realizarse en el formulario que a tal efecto suministre la Administración Tributaria Municipal, en este, deberá indicarse el monto total de la venta de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares, que originen el derecho a presenciar el espectáculo público y, el monto total del impuesto causado y percibido, dicha liquidación deberá ser presentada para su validación ante el Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), en la forma y plazos siguientes:

1. Cuando se trate de espectáculos públicos eventuales y esporádicos, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de culminación de los mismos. En esta oportunidad, deberá enterarse del monto total del impuesto percibido.
2. cuando se trate de empresas o empresarios que presenten un mismo tipo de espectáculo, en forma permanente, tales como los cines,

parques de atracción y similares, la liquidación se realizará por mes concluido, en ese sentido, la empresa o empresario deberá pagar dentro de quince (15) días siguientes al cierre del mes liquidado.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, causará un recargo correspondiente al treinta por ciento (30%) sobre el valor de las entradas, sin detrimento de los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Parágrafo Primero: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución podrá acordar un plazo mayor para la liquidación y pago del impuesto

Parágrafo Segundo: Las personas naturales y/o jurídicas responsables de kioscos, sitios de ventas, stand, ubicados en exposiciones, ferias o similares pagarán una tasa equivalente a ocho (08) veces al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), diariamente.

ARTÍCULO 79.- La empresa o empresario de Espectáculos Públicos o Diversiones deberá pagar, además el correspondiente impuesto de actividades económicas en la forma que determine la Ordenanza respectiva, si fuere el caso. La empresa o empresario de Espectáculos Públicos o Diversiones que pague por dicho concepto le será deducido de su ingreso bruto, el monto de los impuestos que hubiese pagado o percibido.

ARTÍCULO 80.- Toda persona que tenga que pagar algún valor monetario para asistir o presenciar un Espectáculo Público o Diversiones deberá pagar un impuesto equivalente al cinco por ciento

(5%) sobre el valor de los boletos de entrada.

ARTÍCULO 81.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior, será pagado por cada asistente al Espectáculo Público o Diversión, en el momento de adquirir el respectivo billete o boleto de entrada. La empresa o empresario del Espectáculo Público o Diversión está obligado a percibirlo como agente de percepción de la Administración Municipal, sin que ello pueda cobrar emolumento alguno.

Se entenderá como percibido el impuesto por todo billete o boleto de entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario y en el caso de billetes o boletos de entrada que se suministren al público, a través de máquinas expendedoras, tales como los espectáculos cinematográficos, una vez separada del rollo correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Los impuestos a que se refiere esta Ordenanza, así como las sanciones que ésta contempla, deberán ser pagados, por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO X

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 83.- El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar, previa autorización del Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, a la empresa o empresario del pago total o parcial de los

impuestos a que se refiere la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 84.- Toda solicitud de exoneración a la que se refiere este Capítulo, deberá ser presentada por la parte interesada ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha fijada para la presentación del Espectáculo Público o Diversión.

ARTÍCULO 85.- La Administración Tributaria Municipal analizará cada solicitud y verificará los datos suministrados, de estar conforme lo remitirá con un informe al Despacho del Alcalde o Alcaldesa, quien a su vez lo enviará al Concejo Municipal, y éste, mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para conceder dicho beneficio.

La decisión adoptada por el Alcalde o Alcaldesa, será dictada mediante Resolución. La Administración Tributaria Municipal remitirá copia de dicha Resolución a la empresa, empresario o al interesado o interesada con la decisión adoptada.

ARTÍCULO 86.- Cuando se apruebe la exoneración, total o parcial del impuesto establecido en el artículo 83 de la presente Ordenanza, los billetes o boletos de entrada deberán llevar un sello que diga: "exonerado totalmente del impuesto al espectador o asistente" o "exonerado en un porcentaje % al espectador o asistente" según sea el caso.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones aplicables por violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

- a. Multas.
- b. Suspensión del Espectáculo.

ARTÍCULO 88.- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 89 y 90 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 89.- Son **Circunstancias Agravantes** a los efectos de la presente Ordenanza:

- a. La reincidencia.
- b. La comisión de infracción con participación de un funcionario o funcionaria público de la Administración Pública del Municipio Puerto Cabello, Estado Carabobo.
- c. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
- d. La resistencia o renuencia del infractor o infractora para establecer los hechos.
- e. Las demás que establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 90.- Son **Circunstancias Atenuantes** a los efectos de la presente Ordenanza:

- a. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- b. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque estén previstas expresamente en la Ley.



ARTÍCULO 91.- Quien incumpliere con el deber de enterar a la Administración Tributaria Municipal, el impuesto correspondiente establecido artículo 78 de la presente Ordenanza y con el deber previsto en el artículo 77, será sancionado con clausura del establecimiento comercial entre tres (03) a cinco (05) días continuo y con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 92.- Quien incumpliere con el deber de inscribirse en el Registro de Empresas de Espectáculos Públicos o de Diversiones según lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza, será sancionado con clausura del establecimiento comercial entre tres (03) a cinco (05) días continuo y con multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 93.- Quien presentare cualquier Espectáculo Público o de Diversión sin haber obtenido el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, será sancionado con clausura del establecimiento comercial entre tres (03) a cinco (05) días continuos y una multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 94.- Quien presentare un Espectáculo Público o de Diversión en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria Municipal al

momento de solicitar el permiso a que se refiere esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 95.- Quien no exhibiré en sitio visible el horario de Espectáculo Público o de Diversión a presentarse, será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 96.- Quien permite la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad, a Espectáculos Públicos o Diversiones incumpliendo con lo establecido en el artículo 21 de la presente Ordenanza, será sancionado con clausura del establecimiento entre tres (03) a cinco (05) días continuo y con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces del valor al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V).

ARTÍCULO 97.- Quien expendiere bebidas alcohólicas durante la presentación de un Espectáculo Público o Diversión, sin haber obtenido los permisos necesarios o en recintos no autorizados para tal fin por el organismo competente, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de las especies gravadas.

ARTÍCULO 98.- Quien incumpliere en la presentación de Espectáculos Públicos o

Diversión, con la obligación de tener luces tenues en las salas oscuras para indicar donde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida y los servicios sanitarios con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 99.- Quien incumpliere con la devolución del valor de los billetes o boletos vendidos a los espectadores que lo solicitaren en los supuestos previstos en los artículos 25, 26 , 27 y 28 de esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente al valor de los billetes vendidos y no devueltos.

ARTÍCULO 100.- Quien vendiere un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el Espectáculo Público o diversión será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 101.- Quien incumpliere con la obligación de tener una taquilla por cada mil (1000) boletos a vender, será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 102.- Quien incumpliere con el deber de mantener en perfectas

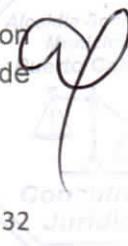
condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, serán sancionados con multa equivalente al valor de los billetes vendidos y no devueltos.

ARTÍCULO 103.- Quien incumpliere con la obligación de presentar películas de clase "A" por lo menos una vez a la semana, será sancionado con multa que oscila entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 104.- Quien incumpliere con la obligación de someter a clasificación el espectáculo público o de diversión, previa a su presentación, será sancionado con multa que oscilara entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 105.- Quien incumpliere con la obligación de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo que estipula el artículo 53 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 106.- Quien incumpliere con la obligación de tener operadores de



proyectoros de películas cinematográficas debidamente certificados, será sancionado con una multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), y comiso de aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción y bienes.

ARTÍCULO 107.- El o la Superintendente de la Administración Tributaria Municipal, y demás funcionarios encargados de vigilancia y fiscalización de Espectáculos Públicos o diversiones, que omitiere denunciar las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ordenanza cuando tuvieren conocimiento de ellas será sancionado con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: aquellos funcionarios que estuviesen ejerciendo funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, que incurrieran en el supuesto establecido en el artículo 68 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 108.- Los funcionarios que otorguen el permiso para la presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, sin que hayan llenado todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la

moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada uno de los involucrados, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 109.- Las multas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días continuos siguientes de la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se imponga la sanción. La falta de pago en dicha oportunidad causará intereses de mora a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho que tiene la Administración Tributaria Municipal de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 110.- Contra los actos administrativos emanados de los órganos previstos en esta Ordenanza, se podrá ejercer el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación del acto ante el órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 111.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión

en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 114.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cobrando su equivalente en bolívares, la base de cálculo será la que determine el Banco Central de Venezuela a través de sus publicaciones.

ARTÍCULO 115.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal, fecha en la cual quedarán derogadas todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores que coliden con lo dispuesto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publíquese de manera íntegra en Gaceta Oficial Municipal la presente Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos y Diversiones con la reforma aquí sancionada y sustitúyase las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los veintiséis (26) días del mes de Octubre del año 2023. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.


Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal



Esp. CARMEN RINCONES
Secretaria Municipal



Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello
